



SUSCRIPCIONES.—Por cada treinta números tres pesos adelantados.—Por 100 números 9 pesos.—Números sueltos á real.
 INSERCIONES.—A precios convencionales.—No se insertará artículo alguno que no sea franco de porte.
 AGENCIAS.—Esta Imprenta y la tienda de Don Mateo Baer.

EL TELEGRAFO.

NOTA.—Por evitar repeticiones inútiles, verificaremos que los artículos que se inserten en el TELEGRAFO, del mismo modo que las descripciones, quedan garantizados por los señores y Redactores de este periódico.

PERIÓDICO LITERARIO, INDUSTRIAL, POLÍTICO I RELIGIOSO.

SALDRÁ ORDINARIAMENTE TRES VECES Á LA SEMANA EN DOS DIAS MARTES, JUÉVES Y SÁBADO.

DE EMPRESA PARTICULAR.

PROYECTO DE LEY

DEL
 PROCEDIMIENTO CIVIL.
 (CONTINUACION DEL LIB. 2.º)

Seccion 5.ª (del cap. 7.º)

De la verificación de las escrituras privadas.

Art. 285.—Siempre que una parte niegue la firma que se le atribuye, o declare no reconocer la que se atribuye a un tercero, podrá ordenarse su verificación, tanto por documentos, como por peritos y testigos.

286.—La verificación se hará por dos peritos nombrados por las partes, y en la providencia que la ordene, se mandará asimismo que la escritura que se trata de verificar se deposite en la secretaría despues de ponerse constancia del estado en que se encuentra, mediante acta detallada que será firmada por el demandante o su apoderado, y por el actuario.

287.—Durante tres dias despues que el documento se haya depositado en la oficina, podrá el demandado pedir que el actuario se lo ponga de manifiesto, sin que le sea permitido sacarlo fuera, y poniéndose la correspondiente nota sobre esta inspeccion.

288.—En el dia señalado por la providencia del juez, deberán las partes, a petición de la mas diligente, comparecer en el juzgado a fin de convenir sobre los documentos de comparacion. Si el que ha solicitado la verificación no comparece, el documento será rechazado; y si no compareciere el demandado, el juez dará por reconocido el documento.

289.—Si las partes no convienen acerca de las piezas de comparacion, el juez solo podrá recibir como tales.

1.º Las firmas estampadas en documentos estendidos ante notarios, o las puestas en actos judiciales ante juez y el actuario; y las firmas, que el individuo cuyo documento se trata de comprobar, escribió en calidad de funcionario público.

2.º Los escritos y firmas privadas reconocidas por el individuo a quien se atribuye la firma sujeta a verificación, pero no las negadas o no reconocidas por él, aunque anteriormente se hayan verificado y declarado ser suyas.

290.—Si la denegacion o desconocimiento no se refiere sino a una parte de la escritura que se trata de verificar, el juez podrá ordenar que el resto de la misma escritura sirva para el cotejo.

291.—Si las piezas de comparacion están en poder de depositarios públicos, el juez ordenará que los tenedores de ellas, las presenten en el lugar de la comprobacion el dia y hora señalados, bajo la pena de ser apremiados corporalmente.

292.—Si los documentos privados de que habla el artículo 289 en su número 2.º son de la propiedad exclusiva de un tercero, no podrá ser compelido a su exhibicion; salvo el derecho que asista al que lo necesitare para exigirla. Si la exige, y notificado el tenedor del documento para su presentacion o para deducir los motivos de su negativa, es vencido en este artículo, la resolucion podrá someterlo al apremio corporal, en su caso.

293.—Para consultar la seguridad de los documentos privados que se presentaren, se dará lugar a las precauciones que el tenedor exija y el juez estime convenientes.

294.—Si las piezas de comparacion no pueden sacarse del lugar de su depósito, o si se hallan en poder de personas que resi-

den en lugares distantes, queda al prudente arbitrio del juez mandar que la verificación se practique en el lugar del domicilio de los depositarios, o en otro de los mas próximos, o bien que dentro de un plazo determinado sean las piezas remitidas a su juzgado por las vias que él mismo señalare en su providencia.

En este último caso, si el depositario es persona pública, sacará previamente un testimonio o copia confrontada con intervencion del juez instructor conforme al artículo 25 de la ley del notariado. El depositario pondrá esta copia en su protocolo o archivo, ocupando el mismo lugar que la pieza remitida para que haga sus veces mientras sea devuelta, y podrá dar los correspondientes testimonios de ella haciendo mención del acta de confrontacion.

El depositario será reembolsado de sus gastos por el demandante de la verificación, previa liquidacion hecha por el juez que haya intervenido en la confrontacion de la copia.

295.—A solicitud de la parte mas diligente se notificará el dia y hora señalados por la providencia del juez para la verificación a los peritos y a los depositarios: a los primeros para que presten juramento y procedan a la diligencia, y a los segundos para que exhiban las piezas de comparacion. Las partes serán tambien notificadas para que asistan a la verificación, de la cual se levantará la correspondiente acta, dándose al depositario testimonio de ella en todo lo que le concierna, como tambien de la providencia del juez.

296.—Presentadas las piezas de comparacion por los tenedores, quedará al prudente arbitrio del juez el mandar que ellos asistan a la verificación, para consultar la seguridad de dichas piezas, o que las retiren y solo las presenten en cada vez que se practique la diligencia, o que queden depositadas en poder del actuario, haciéndose constar todo en el acta respectiva. En este último caso, si el tenedor es persona pública, podrá sacar un testimonio en la forma prescrita por el artículo 294, cuya diligencia podrá practicarse, aun cuando el lugar donde se hace la comprobacion no pertenezca al distrito en que tiene derecho de autorizar instrumentos públicos.

297.—A falta de piezas de comparacion, o por insuficiencia de las que haya, podrá el juez mandar que la persona cuya letra o firma se trata de verificar, forme un periodo de escritura dictado por los peritos y en presencia del demandante, si quiere concurrir al acta, a cuyo fin será citado.

298.—Despues que los peritos hayan prestado el juramento y que se les haya entregado las piezas de comparacion, o se haya formado el periodo de escritura, se retirarán las partes, habiendo hecho los requerimientos y observaciones que creyeren convenientes, las cuales constarán en el acta.

299.—Los peritos procederán a la verificación, reunidos en la oficina y en presencia del juez y del actuario. Si en el mismo dia no pueden terminar la diligencia, el juez señalará nuevo dia y hora.

300.—La relacion se adjuntará al acta original, y las piezas de comparacion serán entregadas a sus tenedores, expresándose en el acta haberse hecho esta entrega.

La liquidacion del trabajo de los peritos constará tambien en el acta, y se mandará que sea pagado por el demandante.

301.—Los peritos deberán hacer una relacion comun y motivada, expresando un solo dictamen a pluralidad de votos.

Si las opiniones son diferentes, se presentarán los informes por separado.

302.—El juez al resolver sobre la verificación, no está obligado a sujetarse al dictamen de los peritos.

303.—Podrán ser oidos como testigos los que hayan visto firmar y escribir los documentos en cuestion, o que tengan conocimiento de los hechos conducentes a la averiguacion de la verdad.

304.—Cuando se proceda a informacion de testigos, se les pondrá de manifiesto las piezas negadas o desconocidas que ellos deberán rubricar, de lo cual se hará mención en el acta. Se observarán ademas las reglas establecidas para las deposiciones de testigos.

Seccion 6.ª

De la demanda de falsedad como incidente civil.

Art. 305.—Cuando un instrumento público o auténtico presentado, sea redarguido de falso o falsificado, y el que lo tacha no sostenga que el falsificador o cómplice es el que lo ha presentado, ni resulte del proceso que el autor o cómplice del delito estén vivos, tendrá lugar la demanda de falsedad como incidente civil.

Para proseguirla se intimará al demandado que declare dentro de tres dias si está en ánimo de servirse del instrumento tachado. Si no contesta, o declara que no trata de servirse de él, se le devolverá o se separará del proceso inmediatamente.

306.—Si el demandado declara que quiere servirse de la pieza argüida de falsa, el juez admitirá la demanda de falsedad, aun cuando dicha pieza haya sido verificada en otro juicio para objetos distintos del de un procedimiento por falsedad principal o incidente, y haya habido sentencia fundada en la misma pieza como verdadera.

307.—Por el mismo auto en que se admita la demanda, se ordenará que la pieza tachada sea depositada en la oficina del actuario; y si esta diligencia no puede verificarse por culpa del demandado, el demandante podrá pedir que la pieza sea rechazada conforme al artículo 305.

308.—Si la pieza rechazada tiene original, se mandará que este sea pasado igualmente a la oficina; pudiéndose compeler para este fin a los depositarios por medio de apremio.

309.—Queda al prudente arbitrio del juez el continuar la demanda de falsedad sin esperar la presentacion del original; como tambien el resolver lo que juzgue conveniente, en caso de que no pueda ser presentado, o que se justifique que ha sido sustraído o perdido.

310.—Hecho el depósito de la pieza tachada y del original, si se ha presentado, el actuario sentará por diligencia la descripcion del estado material de ambos documentos, indicando los borrones, emiendas, entrecruecadas, y otras circunstancias del mismo género que se encuentren en ellos; rubricarán el juez y el actuario en todas sus páginas, haciendo que firme y rubrique al pié el demandado.

311.—La diligencia de que habla el artículo anterior se practicará en presencia del juez, del fiscal, del demandante y demandado, o de sus procuradores, y será firmada por todos, a cuyo efecto se harán las citaciones necesarias con señalamiento de dia y hora.

312.—Si el demandante o demandado no quiere o no puede firmar, se hará mención de esta circunstancia; y en caso de que uno u otro no comparezca, se procederá en su rebeldia.

313.—En cualquier estado de la causa,

se permitirá al demandante de falsedad o su procurador la inspeccion de las piezas argüidas de falsas en las oficinas del actuario, y sin que en ningun caso pueda sacrlas.

314.—Dentro de cuatro dias despues de practicada la diligencia prescrita por el artículo 310, el demandante de falsedad estará obligado a formalizar su demanda, exponiendo las razones, circunstancias y pruebas en que la funda; y si no lo hace, el demandado podrá pedir que se declare no haber lugar al procedimiento.

315.—El demandado está obligado a contestar la demanda dentro del mismo término; y no haciéndolo, el demandante podrá pedir que la pieza argüida de falsa sea rechazada conforme al artículo 305.

316.—Tres dias despues de contestada la demanda y mediante las respectivas citaciones, el juez admitirá sumariamente cuantas pruebas pertinentes escritas, testimoniales o de peritos, sean capaces de producir un pleno conocimiento.

317.—El demandante de falsedad que sea vencido, será condenado a una multa que no podrá ser menor de sesenta pesos.

318.—Incurrirá tambien en la multa el demandante siempre que entablada y admitida la demanda de falsedad, haya desistido de ella voluntariamente.

319.—Si las piezas tachadas son dos o mas, el demandante no incurrirá en la multa, si alguna de ellas se declara falsa en todo o en parte.

320.—Todos los medios de prueba y formas de comprobacion que se establecen en la seccion anterior respecto de las escrituras privadas, se observarán en el procedimiento de falsedad como incidente civil en cuanto sean aplicables.

321.—Ninguna transaccion sobre la demanda de falsedad podrá ser válida, si no es aprobada por el juez con audiencia del ministerio fiscal.

322.—Si declarada la falsedad como incidente civil, resultare del proceso que los autores o cómplices de este delito están vivos, y que no se halla prescrita la pena, segun la ley de procedimiento criminal, el juez librará mandamiento de aprehension contra los sindicados, y llenará a este respecto las funciones de los agentes de la policia judicial.

323.—En el caso del artículo precedente se sobreseerá en la causa civil hasta que se resuelva la criminal.

324.—El demandante de falsedad podrá siempre recurrir a la via criminal como accion principal, y en este caso se sobreseerá en la causa; a menos que el juez estime que ella pueda resolverse independientemente de la pieza argüida de falsa.

325.—En materia de falsedad, ninguna sentencia definitiva ni auto interlocutorio que prejuzgue lo principal, podrá dictarse sin audiencia del ministerio fiscal.

Seccion 7.ª

Del reconocimiento judicial.

Art. 326.—Siempre que sea necesaria la inspeccion ocular de un objeto para formar juicio sobre el hecho cuestionado, el juez podrá ordenar esta diligencia, y trasportarse al lugar de la inspeccion. Pero en los casos en que no es necesaria sino una simple relacion de peritos, solo podrá tener lugar la inspeccion ocular a pedimento de alguna de las partes.

327.—El reconocimiento judicial podrá hacerse con intervencion de peritos, si se consideran necesarios; en cuyo caso el juez en el mismo auto que ordene la diligencia, mandará que los nombren las partes; pero si no se requiere la concurrencia de estos funcionarios, el juez nombrará dos testigos que ademas del escribano asistan a la inspeccion.

328.—En el acto de practicarla oír verbalmente a los interesados, y hará que los peritos reconozcan el objeto y que den su dictamen fundado. De todo se extenderá una acta que será firmada por el juez, los interesados que concurren, el actuario y los peritos o testigos, según los casos del artículo anterior.

329.—La inspeccion ocular se practicará mediante señalamiento de día y hora y citacion de partes.

Se hará mención en la diligencia de los días empleados en el transporte, permanencia y regreso.

330.—Cada parte nombrará un perito, a no ser que todas convengan en el nombramiento de uno solo.

Si fueren dos o mas los litigantes, nombrarán uno los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si las partes que litigan con interes comun, no pudieren ponerse de acuerdo para el nombramiento de perito, conforme al párrafo anterior, el juez elejirá por suerte uno de entre los que hayan propuesto.

331.—Los peritos deberán tener título de la profesion o arte a que pertenezca la materia sobre que ha de oírse su juicio, si la profesion o arte está reglamentada por las leyes o el gobierno.

332.—A falta de peritos con título, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia a que pertenezca la cuestion.

333.—El fiscal no asistirá a la operacion, sino cuando sea parte.

334.—Los gastos de transporte serán anticipados por la parte que pida el reconocimiento judicial.

Seccion 8.ª

Del juicio de peritos.

Art. 335.—Siempre que hubiere lugar a exámen de peritos, el juez anunciará claramente los objetos sobre que debe recaer, y se observarán en esta clase de diligencias las reglas que con respecto a peritos quedan establecidas en la seccion precedente.

336.—Los peritos nombrados de oficio en rebeldia, no podrán ser recusados si no es nombrando la parte otro oportunamente, y con tal de que el reemplazo no pueda ocasionar demora alguna en la diligencia.

337.—No podrán ser tachados los peritos nombrados por las partes, a no ser que antes de la operacion sobrevenga o se descubra una causa que haga inhabil al perito; en cuyo caso el que lo nombró podrá tacharlo.

338.—El juez de la causa o aquel a quien se le comisiona la diligencia, despues de juramentados los peritos, les indicará por un auto el lugar, el día y la hora de su operacion. En caso de hallarse presentes las partes o sus procuradores, esta indicacion equivaldrá a emplazamiento; mas no estándolo, se les hará saber para que concurren, si quieren.

339.—Si algun perito no acepta el nombramiento, o no se presenta, ya para el juramento, ya para la operacion en el día y hora señalados, la parte o partes nombrarán otro en su lugar; y si no lo hicieron, el juez nombrará en el acto otro de oficio.

340.—El perito que despues de aceptar el cargo no lo desempeñare, será condenado en las costas que hubiere ocasionado, y aun en los daños si hubiere lugar.

341.—Se entregarán a los peritos las piezas necesarias, y si el objeto de su dictamen permitiese que lo den inmediatamente, lo formularán antes de separarse, a presencia del juez.

342.—Si por las circunstancias del caso,

los peritos necesitaren tiempo, el juez les otorgará el necesario para que formulen su parecer, el cual se consignará en los autos.

343.—Los peritos cuando convinieren en su dictamen, están obligados a hacer una sola relacion motivada. Si hay diferentes pareceres, los extenderán por separado.

344.—La discordia de los peritos será dirimida por un tercero que el juez sorteará entre tres o mas personas que ejerzan la profesion, o que sean entendidas en la materia de que se trate.

Cada parte podrá recusar dos peritos para que no sean comprendidos en la insaculacion; y todas podrán asistir al sorteo, sin que ninguna reclamacion pueda interrumpir la diligencia.

345.—En caso de demora o negativa de parte de los peritos para extender su dictamen, podrán ser apremiados por el juez a verificarlo dentro de tercero día.

346.—Siempre que la relacion de peritos fuere oscura o diminuta, el juez de oficio, o a pedimento de parte, exigirá las aclaraciones necesarias.

347.—Los jueces no están obligados a seguir el dictamen de los peritos, si es opuesto a su conviccion.

Seccion 9.ª

De las posiciones.

Art. 348.—Desde que la demanda sea contestada hasta la citacion para sentencia definitiva, las partes podrán en todo asunto civil, y en cualquier estado de la causa, pedirse reciprocamente posiciones sobre hechos personales concernientes a la materia del pleito, sin que esta diligencia pueda detener el curso del proceso.

349.—El juez en este caso sin permitir que el interrogatorio se manifieste a persona alguna, mandará inmediatamente que la parte responda a las posiciones, señalando al efecto el día y hora, con anticipacion de un día cuando menos.

350.—Si la parte manifiesta impedimento lejítimo, el juez señalará otro día, o se transportará al lugar donde se halla asociado del actuario, si así lo exigen las circunstancias del impedimento. Si la parte que tiene de declarar estuviere muy distante, se cometerá la declaracion al juez de su residencia.

351.—Es permitido a las partes consignar sus preguntas en interrogatorio cerrado y sellado, para que se abra al tiempo de recibirse la declaracion.

352.—La parte a quien se piden posiciones, debe responder en términos claros y precisos a cada una de las preguntas del interrogatorio, y a las que el juez le hiciera de oficio.

353.—La parte responderá a todas las preguntas en persona, y sin que se le permita leer ningun apunte.

354.—El que requiere las posiciones puede asistir a la diligencia, y hacer las preguntas y repreguntas que crea convenientes; pero precisamente por conducto y con permiso del juez, que no dará lugar a preguntas capciosas o impertinentes.

355.—Concluida la declaracion le será leída a la parte, interpellándola a que diga si persiste en ella. Si agrega algo, se redactará a continuacion y se le leerá del mismo modo. Firmará la declaracion y las adiciones; y si no sabe o no quiere hacerlo, se expresará esta circunstancia.

356.—Si el litigante que debe responder no compareciere, se le volverá a citar bajo apercibimiento de que si no obediere sin justa causa, será tenido por confeso.

357.—Si la parte citada para posiciones rehusa responder habiendo comparecido, el juez le apercibirá en el acto de que se le tendrá por confesa si persiste en su negativa.

Si declara de un modo ambiguo o evasivo, y resiste a dar las aclaraciones que se le pidan, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos a que no haya respondido categóricamente y terminantemente.

358.—Si el llamado para responder a posiciones no compareciere a la segunda ci-

tacion, o rehusare declarar, o persistiere en no responder categóricamente a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, se le podrá declarar por confeso, si la parte contraria lo pidiere.

359.—De toda confesion judicial se dará vista inmediatamente al que la hubiere solicitado y no asistió a la diligencia, y podrá pedir que se repita para aclarar algun punto sobre el cual no se haya respondido categóricamente, o que se declare confeso al coligante, si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo precedente.

360.—La providencia que se dictare declarando a alguno confeso, o denegando esta declaracion, es apelable en un solo efecto.

361.—La apelacion contra la providencia de que habla el artículo precedente, puede reservarse para cuando se interponga el mismo recurso contra la sentencia definitiva.

362.—No es permitido que responda a posiciones el fiscal, o quien haga sus veces en representacion del Estado; pero la parte interesada podrá proponer por escrito las preguntas que quiera hacer para que los empleados de la administracion, a quien conciernan los hechos, respondan a ellas por via de informe.

CAPITULO 8.º

DE LOS ALEGATOS.

Art. 363.—Concluido el término de prueba, si ninguna de las partes pidiere los autos dentro de tercero día, el juez mandará de oficio que se los entregue por su orden para que aleguen de bien probado.

364.—El término en que las partes deben alegar de bien probado, será el de seis a quince días que el juez señalará en la misma providencia en que mande la entrega de los autos, teniendo en cuenta su volumen y la gravedad y complicacion de las cuestiones que se ventilen.

El juez podrá prorrogar el término señalado a la parte que lo solicitare con causa justa y antes de cumplirse; pero la prórroga no podrá exceder el límite prefijado en el párrafo anterior.

365.—Devueltos los autos por el demandante, se comunicará traslado al demandado para que alegue por su parte en igual término que el que se haya concedido al demandante.

Al presentar este alegato el demandado acompañará una copia simple de él, que estará suscrita por el procurador o por la misma parte, y se pasará inmediatamente al demandante.

366.—Con vista del alegato del demandado, se mandarán traer los autos con citacion a las partes para oír sentencia definitiva.

CAPITULO 9.º

DE LAS VISTAS Y SENTENCIAS.

Art. 367.—Los tribunales de partido resolverán las causas leyendo el proceso en audiencia pública.

368.—Si faltase el número de jueces indicado en el artículo 336 para formar sala, o la conformidad de votos exigida por el mismo artículo para la resolucion, se llamará en uno y otro caso a los conjuces con arreglo a la ley de organizacion judicial; y si por falta de estos, o por las dificultades que ofrezca su llamamiento en algunos partidos, no se obtuviere dicha resolucion, pasarán las causas al tribunal mas inmediato.

369.—La vista de las causas con la concurrencia de conjuces, podrá tener lugar en el día siguiente al de la notificacion hecha a las partes del nombramiento de dichos conjuces.

370.—Todo conjuce llamado, si tiene motivo lejítimo de excusa, lo expondrá precisamente en el acto de la notificacion de su llamamiento; y el tribunal resolverá sobre ella en primera audiencia.

371.—Si para el conocimiento de la excusa, resultaren tambien impedidos alguno o algunos de los miembros del tribunal, la resolucion se dará por los jueces o juez que queden hábiles.

372.—Todo conjuce llamado que se excusare de desempeñar el cargo sin justa causa, será multado por primera vez con

la suma de diez pesos por la sesion que se le fuere citada para oírse el alegato por término de seis días, o de tres a juicio del tribunal segun las circunstancias que hubiere lugar a la vista.

373.—En los tribunales de partido, en las salas, los miembros de la sala criminal reemplazarán a los conjuces a los que hubieren impedidos en la civil; y solo por defecto de estos, será llamados los conjuces del número.

374.—Concluido el exámen de la causa en la forma prescrita por el artículo 16 de la ley de organizacion judicial, la votarán los jueces antes que se levante el despacho.

375.—La votacion solo podrá suspenderse hasta por ocho días, cuando alguno o algunos de los jueces expusiere antes de procederse a ella, que necesitan enterarse del proceso. En tal caso, el presidente lo mandará entregar por el orden de antigüedad, determinando el tiempo que cada uno ha de tenerlo.

376.—Si la votacion hubiere de ser en otro día que el de la vista, se anunciará por tablilla el que se señalará.

377.—Los jueces votarán de uno en uno, principiando el menos antiguo; excepto en los casos de discordia, en los cuales principiará el mas antiguo de los discordantes.

378.—Cuando la causa haya de sentenciarse definitivamente, cada juez emitirá su voto en público, haciéndolo de un modo claro, sucinto y fundado en la ley que debe citar.

379.—Cuando un juez, despues de vista la causa, no pueda concurrir a la votacion solamente por enfermedad, ausencia urgente u otro motivo, deberá remitir a la sala su voto escrito y cerrado, a fin de que se publique con los demas.

El pliego en que se remita el voto cerrado se unirá al acta de que habla el artículo 49 de la ley de organizacion judicial.

380.—Los jueces que despues de haber visto una causa y antes de su votacion, fueren promovidos o jubilados, tendrán el deber de concurrir a ella; y no siéndoles posible hacerlo, remitirán a la sala sus votos escritos y cerrados, observándose lo prescrito por el artículo anterior.

381.—Los que en las mismas circunstancias expresadas en el artículo precedente, llegaren a ser suspendidos o destituidos de su destino, no podrán ya votar.

382.—Todas las sentencias dadas en primera instancia se pondrán por fallo. Su redaccion contendrá:

- 1.º los nombres, profesion y domicilio de las partes y de sus procuradores;
- 2.º el del fiscal si ha intervenido;
- 3.º la exposicion sumaria del hecho y del derecho;
- 4.º las conclusiones de la demanda y contestacion;
- 5.º los fundamentos y la decision de la sentencia, citándose la ley a que se haya arreglado, conforme al artículo 8.º del código civil.

Esta decision será expresa, positiva y precisa, y recaerá sobre las cosas litigadas por las partes, y en la manera en que hayan sido demandadas.

383.—Si fueren varios los puntos cuestionados en el litigio, se resolverá sobre cada uno de ellos con la debida separacion.

384.—Los jueces, son responsables por sus votos particulares conforme a las leyes, y los que opinaren por la reposicion del proceso, estarán obligados a manifestar tambien su voto en lo principal del litigio.

385.—Las sentencias se dictarán ante el secretario, y se firmarán con firma eutera, si fueren definitivas, y con media firma si fueren interlocutorias.

386.—Dos votos conformes harán sentencia en los tribunales de partido, debiendo concurrir a la vista de la causa los tres vocales para las sentencias definitivas.

387.—En caso de discordia se llamará a los conjuces. La causa se verá y discutirá de nuevo, pudiéndose variar o reformar los votos dados anteriormente.



388.—Si sucediere que antes de apersonarse los conjuces se hubieren concurrido entre sí los discordantes, se señalará nuevo día para repetir la votación.

389.—Los votos particulares que emitirén los jueces al pronunciar las sentencias definitivas, se pondrán por nota incorporada en ellas.

390.—Las sentencias definitivas se pronunciarán dentro de quince días después de citadas las partes, sin contarse los días feriados religiosos ni civiles.

391.—Las sentencias deberán notificarse a las partes o sus procuradores, dentro de los dos días siguientes al en que fueren pronunciadas.

392.—Las sentencias que condenen en daños, frutos o intereses, contendrán la liquidación o las bases de ella. No siendo posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, reservando a la parte interesada su derecho para presentar la respectiva cuenta de cargo en el juicio correspondiente.

393.—Cuando se ha interpuesto demanda provisional, y la causa está en estado de sentencia, tanto sobre lo provisorio como sobre lo principal, los jueces deberán decidir ambas demandas en una misma sentencia.

394.—Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará, añadirá, ni variará en parte alguna, aunque se presenten escrituras o documentos hallados de nuevo. Sin embargo, se podrá a pedimento de cualquiera de las partes, hecho dentro de las cuarenta y ocho horas después de notificada, explicar algún concepto oscuro o palabra dudosa que contenga.

395.—Estas explicaciones se deberán dar por los mismos jueces que votaron en la causa aun cuando algunos hubiesen cesado después en el ejercicio de sus funciones, con tal de que se hallea en el lugar del juicio o doce leguas en contorno.

396.—También se podrá a igual pedimento hacer las enmiendas que se crean justas, siempre que en las sentencias se hubiere omitido resolver algún punto de los controvertidos, o no se hubiere hecho mención de las costas o de los frutos, o cuando en este punto se hubiere hecho una condenación desproporcionada o indebida.

397.—Las explicaciones y ampliaciones de que hablan los dos artículos anteriores, serán hechas por los jueces de una audiencia a otra; y los términos para interponer los recursos de apelación y nulidad correrán desde la notificación del auto explicatorio.

398.—Todo demandante que no probare su acción en primera instancia, o que la abandonare, será condenado en costas. También sufrirá igual condenación el demandado contumaz contra quien se pronunciar sentencia condenatoria, así como cualquier demandado que no probare sus excepciones, si a juicio de los jueces las hubiere opuesto y sostenido de mala fe.

399.—Los autos interlocutorios se dictarán a más tardar dentro de cuatro días, y las providencias preparatorias y de mera sustanciación, dentro de veinticuatro horas. Este último término podrá extenderse hasta tres días, en los casos en que hubiere necesidad de ver los autos.

400.—En los autos interlocutorios podrán los jueces hacer las modificaciones y revocaciones que crean justas, si las partes lo pidieren dentro de tres días después de la notificación.

401.—Los autos interlocutorios no adquieren jamás la fuerza de cosa juzgada, y son revocables de oficio en cualquier estado de la causa antes de la sentencia definitiva.

402.—En toda providencia se expresará determinadamente lo que en ella se ordene. Es prohibido emplear la fórmula de como se pide.

403.—También es prohibido rechazar peditos sin expresar determinadamente el motivo de la repulsa.

404.—Concluido un proceso por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se les devolverán a las partes que lo solicitaren, los documentos que hayan presentado; quedando en los autos nota relativa en que se expresen los otorgantes de ellos, su objeto, su fecha, y si fueren públicos, el registro en que se hallea archivados.

CAPITULO 9.º

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Seccion 1.ª

De las sentencias dictadas por tribunales y jueces bolivianos.

Art. 405.—Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán por los jueces o tribunales de primera instancia que hubieren conocido en el asunto.

406.—Reciben la autoridad de cosa juzgada las sentencias:

1.º cuando la ley no permite en el pleito otra instancia ni recurso;

2.º cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada; o cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose, o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes.

407.—El que tenga que pedir el cumplimiento de una sentencia, se presentará con testimonio de ella, o con los autos originales, y el juez ordenará que se cumpla dentro de tercero día, si tuviere por objeto la entrega de una cosa mueble o inmueble demandada con acción real; o dentro de diez días si se trata del cumplimiento de cualquiera otra obligación.

408.—Si la sentencia no se cumple en los términos señalados por el artículo anterior, se mandará poner al actor en posesión de la cosa demandada, si es inmueble, mediante nueva solicitud, y quedará el juicio concluido.

409.—Si la sentencia tiene por objeto el pago de una deuda, se librará el mandamiento de apremio y de embargo de los bienes del responsable, hasta la cantidad que baste para cubrir la deuda y costas; y hecho el embargo, se procederá al remate y pago; observándose en estas diligencias lo dispuesto para las que se practican en el procedimiento ejecutivo después de la sentencia.

410.—Si la cosa que se manda entregar en la sentencia no es inmueble, y el obligado no dá cumplimiento en el término señalado, el juez le mandará poner guardias a su costa.

411.—Si pasados seis días no se entrega la cosa exigida, se ordenará el arresto del obligado, a no ser que dé fianza a satisfacción de la parte interesada.

412.—Si se prueba sumariamente que el apremiado oculta la cosa que se le ha mandado entregar o presentar, o si de autos resulta que existe en su poder, decretará el juez el allanamiento del domicilio o del lugar donde estuviere la cosa, pidiendo el auxilio de la fuerza armada.

413.—El juez de la causa o el alcalde parroquial a quien se comisionare, mandará intimar la orden a la persona que retiene la cosa. Si la intimación no produce efecto, se allanará la casa, haciendo que concurra al registro la persona encargada de su cuidado.

414.—Si la casa estuviere cerrada y no hubiere persona encargada de ella, concurrirán al allanamiento el comisario del barrio y dos vecinos del mismo.

415.—Encontrada la cosa mandada extraer se pondrá en depósito, sentándose la correspondiente diligencia en que se expresarán las señales más notables de aquella. Esta diligencia será firmada por el juez y los concurrentes.

416.—Luego que la cosa se encuentre, o que el arrestado prometa entregarla con fianza a satisfacción del demandado, será puesto en libertad; pero en todo caso será responsable de las costas.

417.—Si la ejecutoria se versa sobre el cumplimiento de cualquiera otra obligación personal, queda al prudente arbitrio del juez, emplear según las circunstancias, el embargo, el apremio por medio de guardias o el arresto personal, para que el obligado dé cumplimiento a la sentencia.

418.—Si la cosa mandada entregar no existe en el lugar del juicio, podrá concederse el término de la distancia, si el obligado presta fianza suficiente para exhibirla o pagar su valor.

419.—Las sentencias dictadas por arbitraje, serán ejecutadas por los jueces instructores.

Seccion 2.ª

De las sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros.

Art. 420.—Las sentencias pronunciadas en países extranjeros, se ejecutarán en Bolivia según lo estipulado en los tratados respectivos.

421.—Si no hubiere tratados con la nación en que se ha dictado la ejecutoria, se procederá según lo que se halle prescrito en su legislación, respecto de la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales y jueces bolivianos.

422.—Si no hubiere tratados ni leyes que sirvan de norma, según lo dispuesto en los artículos anteriores, se ejecutarán las sentencias pronunciadas en países extranjeros en la misma forma que las de los tribunales y jueces bolivianos, siempre que reúnan los requisitos de autenticidad exigidos por las leyes nacionales para hacer fé en Bolivia.

423.—Se exceptúan de la disposición del artículo anterior las sentencias sobre acciones reales, las pronunciadas en rebeldía, y las que manden el cumplimiento de una obligación que no sea lícita en Bolivia.

424.—La ejecución de las sentencias pronunciadas en países extranjeros, se pedirá ante la Corte Suprema de justicia.

425.—De este pedimento se comunicará traslado a la persona contra quien se dirija, emplazándola con el término de treinta días.

426.—Con la contestación del emplazado, o sin ella, si no ha comparecido en el término que señala el artículo anterior, se oirá al fiscal, y con su dictamen se declarará haber o no lugar a la ejecución de la sentencia.

Contra esta resolución no se dá recurso alguno.

427.—Si la solicitud fuere denegada, se devolverá la ejecutoria al interesado.

Si se declarare haber lugar a la ejecución, se comunicará esta providencia a la respectiva corte de distrito, para que ordene que el juez instructor de la capital o provincia en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, o en que deba ejecutarse, lleve a efecto lo mandado en ella.

428.—En cuanto a la traducción de la ejecutoria al idioma nacional, se observarán las formas establecidas para la de los instrumentos extranjeros, en los artículos 247 y 248.

(CONTINUARÁ.)

EL TELÉGRAFO.

Una indicación.

Nos atrevemos a hacer al Supremo gobierno la siguiente indicación, por estar fundada en la costumbre y en la utilidad del pueblo:—*«que se invistiera a los comisarios de policía, de la facultad de ejercer las atribuciones de los alcaldes parroquiales; o más bien, de decidir las demandas de cierto orden, en que los litigantes necesitan un fallo pronto y sin gravamen pecuniario.»*

Antes de la nueva organización judicial, el Intendente y el comisario de semana en las ciudades, y los correjidores en los cantones, decidían gubernativamente y en un solo acto todas las pequeñas diferencias que se suscitaban entre los vecinos; y nadie salía disgustado de la policía. Una prueba de esto tenemos en que la mayor parte de los reclamos y quejas de la jente miserable y pobre se ventilaba ante la policía.

Y hai una razón sencilla para esto: antes en los juzgados de paz, y hoy en las alcaldías parroquiales, se exigen dos reales por la acta a los litigantes; y para cualquiera cuestión se acostumbra recibir la causa a prueba, por hacer pagar uno, dos y cuatro reales por cada declaración;—de modo que para cobrar cinco pesos, por ejemplo, el ejecutante tenia que gastar la mitad, y a veces más del total de lo que debiera percibir; esto, fuera del tiempo trascendido, de las molestias de tomar las declaraciones de los testigos, y del inconveniente de las intrigas e injusticias del alcalde y de su plumarío. En la policía no sucedía todo esto;—había una queja? el comisario mandaba llamar con

un vigilante a un mandado, y a los testigos que se suscitaban en la causa;—escuchaba a los testigos y gubernativamente y en un solo acto, resolvía favorablemente lo que se le presentaba;—las partes en sus posiciones, actas y posiciones. El pueblo que necesita de la administración gentils de justicia reclama también la cesación de estas disposiciones, y acepta gustoso más bien una injusticia pronta, que una decisión favorable que le ha hecho perder su dinero, su tiempo y sus ocupaciones. Esta es la razón porque todos concurrían a la policía; porque también es cierto que hai contentiones de tan pequeña importancia, que no merecen el honor de resolverlas con todas las formalidades y rigorismo de las leyes.

Fuera de esto, ejerciendo la policía la facultad de juzgar y decidir las pequeñas diferencias que diariamente se suscitan en el bajo pueblo, éste se acostumbra a mirar en los empleados de la policía a sus jueces naturales, y la respetabilidad que se les debe se hace efectiva, para los numerosos casos en que este Cuerpo tiene que entenderse con esa jente. En nuestras asociaciones compuestas de tendencias tan heterogéneas, necesitamos emplear los medios más indiferentes para utilizar el carácter y la índole de algunas clases.

Todas estas consideraciones nos obligan a pedir al Supremo gobierno esta concesión a la policía: reforma que no se opone al sistema actual de organización judicial, y que más bien servirá para alijerar la administración de justicia en los juzgados de instrucción y en las alcaldías; porque se evitarán muchos expedientes esencialmente insustanciales por su poca importancia, y que la policía, como antes, sabría decidir con más fruto.

Otras razones secundarias, unidas a las nuestras, nos hacen concebir la feliz idea de que S. G. el Secretario de Gobierno y Justicia, aceptará nuestra indicación para hacer esta reforma, que no es de poca entidad para el pueblo; y que tampoco es contraria a las nuevas reformas; porque el supremo decreto de 26 de octubre, dice que el Comisario Mayor tendrá las mismas atribuciones de los antiguos Intendentes de Policía; en su virtud, solo resta una declaratoria expresa, determinando las atribuciones y el modo de ejercerlas; pero solamente para las contentiones que por su naturaleza no merezcan la pena de ceñirse a los procedimientos comunes por su poca importancia.

Cuestión Perú-Ecuatoriana.

Anteriormente anoticiamos a nuestros suscritores el desarme de Guayaquil, y el consiguiente depósito de las armas en el Consulado español. Con este motivo, y después de haber entregado ese armamento a las autoridades de Guayaquil, se han cambiado las comunicaciones siguientes.

Consulado de España en Guayaquil.

Muy señor mío.

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., que en vista de una comunicación que me ha dirigido el Gobernador de esta Provincia, y según instrucciones de la Legación de S. M. he entregado hoy a la autoridad de esta plaza, el armamento que se hallaba depositado en este Consulado.

Dios guarde a U.S. muchos años.—

Guayaquil 9 de Noviembre de 1859.

(Firmado).—V. Herreros de Tejada.

Sr. Contra-almirante, Comandante General de la Escuadra del Perú.

COMANDANCIA GENERAL DE LA ESCUADRA.

A bordo de la fragata «Callao», Guayaquil, noviembre 11 de 1859.

Señor Cónsul de España.—

He tenido el honor de recibir el oficio de U.S. fecha de ayer en que se sirve avisarme que en vista de una comunicación del Gobernador de esta Provincia y según instrucciones de la Legación de S. M. ha entregado U.S. a la autoridad de la plaza el armamento que se hallaba depositado en el Consulado de su cargo.

Después que el Señor Ministro de S. M. G.

dando fin a la meliacion paramento amistosa que habia ejercido, me dijo solemnemente en su nota de 8 de setiembre último: «Que en no obstante, mientras lo estimen conveniente ambas partes con tratant, vijentes así el depósito de fusiles como la intervencion del Consulado Español en los fondos que ingresen en las cajas de la Aduana de Guayaquil, hasta el arreglo definitivo de la paz; no comprendo, señor Cónsul, con qué título hay reasumido el encargado de negocios de España, una intervencion de que estaba ya completamente destituido, ni mucho menos, cómo ni con qué facultad haya impartido a U. S. instrucciones contrarias a sus compromisos oficiales, con mengua de la soberania de su Estado. Algo más, no comprendo como se ha prestado U. S. a cumplir las órdenes trasmitidas por una persona cuya meliacion ni aparece oficialmente legalizada en el convenio de agosto, ni ha podido emplearse, siquiera fuese de un modo amistoso y privado, sin anuencia y consentimiento de mi parte. Haciendo honor al pabellon de España, consenti gustoso en que el depósito del armamento se efectuase a bordo de la fragata «Adela» y mas tarde, por instancia y pedimento de U. S. cuando habia cesado ya toda intervencion de parte del señor encargado de negocios de S. M., permiti que lo trasladara U. S. a su propio domicilio. Yo no podia creer que un caballero español comprometiese su palabra de honor, ni la garantia de su bandera, para responder a tal prenda de hidalgua, armando el brazo enemigo, con los mismos elementos confiados a su fe. Pero, ya que la entrega de las armas es un hecho consumado, en cumplimiento de mi deber, aunque no sin dolor, elevaré a mi Gobierno el referido oficio de U. S. y la correspondencia respectiva de la Legacion, a fin que pueda llegar a conocimiento de S. M. la Augusta Isabel la conducta observada por un representante de su corona, en la actual situacion internacional de mi patria y el Ecuador.

Con sentimientos de aprecio soy de U. S. su atento servidor.—Firmado—IGNACIO MARIATEGUI—
Es copia—José Silva Santistevan.

INTERES PÚBLICO.

Caminos de Yungas.

SS. Editores del Telégrafo.

Ya que U. S. se han constituido en órgano por donde pueden espresarse las infinitas necesidades y dolencias del pueblo, sirvanse permitirme esta pregunta. Tendremos, al fin, caminos en aquella desgraciada provincia, sobre la que pesan 30 años de gabelas con este objeto? o tendran aquellas comarcas, que sudan millones y millones para abrir rutas calculadas por algunos egoístas e inhumanos magnates que por sus miras antisociales se arrojan una influencia decisiva sobre la suerte del miserable pueblo que han deprimido y deprimen?

No queremos que suceda lo que con el llamado camino de Coroico, que es un innmenso rodeo de sura norte y de norte a oriente, lleno de horribles precipicios y mortales cordilleras, que ha costado un millon y muchas vidas. La historia de las causas que motivaron este camino es desesperante y llena de la mas justa indignacion contra sus autores. Ellos son bien conocidos, lo mismo que el objeto que se proponian para llevar por tal direccion esa malhadada ruta, que va a ser abandonada y sepultada entre inaccesibles precipicios los inmensos caudales que ha sulado la provincia de Yungas. Maldicion sobre los causantes de tanto mal y del atraso del pueblo mas productor por tantos años.

Ahora que estamos con la tarea de limpiar el facil y ya abierto camino de Unduavi, deseamos que no se perdiere el dinero, removiendo inútilmente cerros deleznales: que no nos suceda otra vez la burla que nos hizo un tal Gianni, socavando cerros movedizos que estan en continua marcha haciendo intransitable ese lado de Santa Bárbara; es verdad que aquel hizo a pretexto de camino buen negocio y lo galardonaba el mismo; pero nosotros quedamos chasqueados. Ved, pueblos, lo que hacen y como se emplea vuestra sustancia, cuando no hai ningun género de sancion moral. Refiriendonos, pues; al camino de Unduavi, se debia comenzar por los puntos mas dificiles y peligrosos, como son la alancha, la cuesta de la cordillera, la limpia de la banqueria desde esta a Unduavi: esto seria tra-

bajar y emplear con provecho la plata. Que no se esté arando en terreno plano; pues en tal caso, en la hermosa pampa de la cordillera es donde se puede hacer mejores arados.

El camino de Unduavi puede estar corriente en poco tiempo y a poca costa, y despues pensarse en los demas caminos directos a otros pueblos, caminos que aproximarán a esta capital montañas ricas y exuberantes. Estos son los trabajos serios y patrióticos, lo demas es disipar el sudor de pueblos que han sufrido y sufren, contribuyendo para obras no solo inútiles sino que ceden en su daño directo.

Pedro José Cabrera.

CORRESPONDENCIA.

Ilustrísimo Señor.

Manuel Fernandez Guachalla, con profundo respeto ante U. S. Ilma. reclamando justicia digo: que cuando yo descansaba pacificamente disfrutando de la silla canonical con que la patria me habia condecorado en recompensa de tantas fatigas ofrecidas por mi como el moderado sacrificio ante el timbre de mi patria, y como el debido holocausto ante las aras del altar: cuando consagraba el cumplimiento de mis deberes a precio de mi vida; entonces fue cuando se levantó el huracan furibundo de la envidia para disolverme y hacerme el blanco de su furor en los movimientos terribles de la funesta política: entonces fue cuando advirtiendo que me hallaba distante de ser oido, acumularon contra mí, todo lo que la maldad y la perfidia podian maquinara, para ocultar de una manera tan densa la verdad del hecho: entonces fue, cuando ocultando impudicamente las saetas criminales dirigidas contra la virtud y la honradez, lograron que el Gobierno Supremo me separara del senado eclesiástico por la suprema orden de 27 de marzo de 1858; que me separara de una silla que lejitimamente poseia, de una silla adquirida a fuer de mis méritos y servicios, de haber desempeñado durante veinte años los diferentes rebaños que se ha encargado en diferentes curatos, de haber servido los pulpitos y confesionarios en cumplimiento de mi sagrada mision; de una silla, cuya propiedad y posesion no la he solicitado yo, y si la he obtenido ha sido porque el senado mismo me ha llamado como a «inmediato a ocupar la por rigurosa y lejitima escala.» porque, el Patrono Nacional me ha presentado, «atendiendo mi carrera literaria, méritos y servicios.» porque U. S. Ilma. y ese senado mismo me dieron la canonica institucion. Documentos presentados anteriormente manifiestan a toda luz la verdad de estas aseeraciones.

Motivos tan poderosos como justos, me impulsan a dirigirme a U. S. Ilma.: porque no hay razon para que yo viva desahuciado de mi misma iglesia, mucho mas, cuando nunca he dado nota alguna de mi conducta pública y privada; pues que nadie mejor que mi prelado y pastor asegurará su eviendencia y verdad.—El que se me señale una pensión alimenticia capaz de subvenir las exigencias vitales, o el que se me dé un beneficio correspondiente a mi estado y rango—Hé ahí los dos extremos de mi peticion, funda la en que tanto el derecho civil, eclesiástico y natural, señalan cuotas alimenticias a los que han prestado sus servicios por insignificantes que sean; siendo ingratitude atroz en la patria y los gobernantes que no recompensan a los que como yo, ofrecen sus sacrificios al bien jeneral de todos y para todos. Mas, si la concesion o denegacion de este pedido no está en sus altas atribuciones; dígnese elevar al conocimiento del Supremo Gobierno con el informe que crea U. S. Ilma. mas justo y mas verídico: para que con su vista y la autenticidad de los hechos, mas bien que de las razones de derecho me conceda cualquiera de los extremos solicitados; cumpliendo por mi parte en levantar como levanto la protesta hecha por mí en 3 de abril de 1858, y advirtiendo que solo la hice por ocurrir a mi defensa ante el mismo Gobierno, y que si ahora se sigue el juicio en la Metrópoli, durará muchísimos años, pues que en diez y siete meses de existencia recién se recibe la causa a prueba: siendo así que sería muy sensible

y notorio que un eclesiástico de tantos servicios esté errante, sin beneficio y sin pensión alguna; lo que creo que el Gobierno paternal y justo no permitirá en ningun caso, así como U. S. Ilma. a quien ruego acceda mi pedido y ordene lo conveniente: juro y para ello etc.

Ilmo. Señor.

Manuel Fernandez Guachalla.

Palacio Episcopal en la Paz a 12 de diciembre de 1859.—

Por presentado con el extracto impreso que se acompaña de la carrera y méritos del ocurrente: no estando en nuestras facultades señalarle una pensión alimenticia, ni habiendo un beneficio vacante correspondiente a su calidad y rango que le podamos encargar; elévese esta solicitud a S. E. el Patrono Nacional, para que se sirva dictar la providencia que sea de su superior agrado.—

EL OBISPO.

Secretaria de E. en el Despacho del Culto a 13 de diciembre de 1859.—

Habiendose promovido un juicio canónico, ante el prelado de la Iglesia metropolitana sobre la prebenda que el ocurrente optaba en la iglesia de esta catedral; el Gobierno no puede atender su actual solicitud entre tanto no recaiga la correspondiente sentencia de la autoridad eclesiástica, ante la que puede hacer la retractacion de su protesta de 3 de abril de 1858, segun viere conveniente a sus intereses. Tomada razon devuélvase por conducto de U. S. Ilma. y publíquese por la prensa.—Rúbrica. de S. E.—P. O. de S. E.—VALLE.

SS. EE. del Telégrafo.

Reconocido por el noble sentimiento que U. S. se han dignado manifestar públicamente por mi separacion de la cátedra de matemáticas del Colegio de Ayacucho, públicamente tambien quiero rendir un homenaje sincero de mi gratitud a U. S. y a esos padres de familia, para quienes no tengo otro título que mi decidida contraccion a la enseñanza y aprovechamiento de la juventud.

En mi larga carrera de profesor de matemáticas, nunca me ha halagado la idea del empleo, sino la justa y limitada gloria de participar con algun fruto mis pocos conocimientos a esa juventud a quien consagro todos mis desvelos. Empleado público, o empresario particular, siempre seré pues el mismo para la enseñanza, y mi mas grande satisfaccion, la recompensa mas estimada para mí, será merecer un voto de aceptacion de los padres, cuyos hijos se encomiendan a mi direccion y escasas aptitudes.—

Domingo Viscarra.

VARIEDADES.

COSTUMBRES.

D. Cándido Ignorante.

Es una verdad como el puño, que no hai ventaja mayor que el haber viajado, o lo que se dice comunmente, haber rodado el mundo; porque aun cuando el viajador tenga su cabeza digna de rodar sobre una mesa de billar, esto de haber rodado el mundo lo pone en el pináculo de la inteligencia, y es, sin disputa, la autoridad sapientísima de su país, que ha tenido la honra de volverlo a ver en su seno, aun cuando su ausencia no haya pasado de seis meses.

Estas observaciones unidas a la esperiencia que he adquirido, gracias a un sobrino mio, el señor D. Cándido Ignorante, han despertado en mi esa pasion de viajar que me era desconocida hasta ahora: pasion ardiente que no pocos esplines me ocasiona; porque desgraciadamente, tolos mis proyectos se estrellan contra algun inconveniente que nunca falta, y sobre todo, contra el inconveniente mayor de los inconvenientes, la falta de numerario. Es cierto que este último artículo no es un inconveniente para todos, así como no lo fue tampoco para mi sobrino; porque el hombre inteligente sabe dominar las situaciones, y porque es muy sabido que Dios a nadie le niega el pan; pero lo es para mí, que no podría resignarme a vivir a costa de ningun amigo mártir, ni cubrir mi humabilidad desnuda, dejando impagos los cargos del saetre y del zapatero, de la lavandera y...

pues el enemigo de tales industrias. Rábolo me da, pero en el momento a bordo de un buque, aunque sea sobre cubierta, llegar a puerto de Francia, de Inglaterra, o de donde fuerdes, y de las costas de España, y de donde vale haber viajado.

Y no crea U. S. que me exajeracion todo lo que impide de su país... obli... y avelata: un ejemplo, no solo en el extranjero, sino en el seno de los haré conocer, entonces soy seguro, que no habrá uno solo de los que se molesten en leer este articulo, que no participe de mis ideas y que no empiece a soñar en lo que yo tanto sueño, en viajar.

D. Cándido Ignorante, hijo de D. Rufo Pretensas y de Da. Presuncion Sinmétricos, es sobrino mio, a quien Dios crió para honra y prez de su igual familia. Mi Cándido, como es de suponer, ha sido, es y será el idolo de sus buenos padres, quienes deseando aprovechar del precoz desarrollo intelectual de su adorado nene, lo colocaron en un Liceo para que aprendiera en él los primeros rudimentos de enseñanza secundaria. El poder de la ciencia se estrelló contra la cabeza privilegiada de mi sobrino; así es que no se consiguió, en seis años de estudio continuado, otra cosa, que el que Cándido saliera del Liceo, mas ignorante que antes.

Se culpó, por sus padres, a la mala institucion del Liceo y a la falta de conocimientos de sus profesores, y en pleno consejo de familia, se resolvió mandar a Cándido a que rodara mundo, e hiciera sus estudios en Francia. Se verificó, en efecto, al pie de la letra.

Pasaron pocos meses, cuando ya anunció a su familia los admirables progresos que hacia en sus estudios, los grandes conocimientos que habia adquirido, y lo mucho que se prometia para el porvenir.—Un año despues ya se hallaba Cándido en disposicion de volver al seno de su familia, metamorfosado por los cuatro costados.

Llegó, por fin, el deseado momento de estrecharlo entre mis brazos, y apenas me anunciaron su llegada, corri a su casa, iba a lanzarme sobre él, como un energúmeno, con los brazos abiertos para darle un sendo estrechon, cuando, ¡quién lo creyera!... me recibí con una cox. No crean U. S. que mi sobrino se hubiera convertido en asno, no señores, no: lo llamo así porque me lastimó tanto como una cox, la fria indiferencia y ridicula gravedad de mi imberbe sobrino, que me contestó con una inclinacion de cabeza y la displicente palabra «señor», pronunciada en tono grave y solemne. Quédese clavado, sin saber si volverle las espaldas, o tomar la autoridad de tí y ejercer sobre él facultades extraordinarias, pero tomé un partido de paz y me senté, aunque sin ser invitado. Entonces, un señorito de su misma edad y con quien mi sobrino mascujaba en un pésimo inglés, conoció, sin duda, mi rabia y se apresuró a asegurarme, «que la frialdad con que habia sido recibido, y las muy sociales maneras de mi buen Cándido, no eran efecto de mala educacion, ni de su atroz ignorancia, sino que habiendo adoptado las costumbres inglesas, se hallaba tan habituado a ellas, que seria imposible las olvidara entre los mismos de su casa.» Quédese satisfecho con esta explicacion y muy complacido de las buenas costumbres que habia adquirido mi sobrino con el nombre de inglesas. A este tenor habia conseguido alcanzar otros mil adelantos en lo doméstico y social: que lo que es en ciencias y conocimientos de todo jénero... ¡oh!... era cosa acabada; porque al fin logró conseguir allí en esos mundos, lo que aqui fue de todo punto imposible, esto es, el arte de no saber nada y ser una notabilidad científica entre nosotros.

Con esta feliz adquisicion, sus primeros tiros se dirigieron a conseguir un empleo donde poder medrar, porque tambien a este respecto era ya científico, y por cierto, no le costó mucho trabajo el adquirirlo. Llegó pues a ser empleado, que es el manjar mas apetecido entre nosotros, y el hocalo sin hueso que se toma en la mesa política, y su empleo lo desempeñó con tal acierto y nunca desmentida honradez, que llegó a ser el prototipo de los empleados, pasando como una notabilidad, gracias al viaje que hizo, y a haber permanecido en Paris ilustrándose a costa de algunos... sacrificios y... tambien sacrificados.

Tal cual queda dicho, ha sido y es mi sobrino. Hai vive de su empleo y sin hacer nada, que no es poca ganancia: goza, a falta de crédito, de su suelto, que no deja de estimarlo con preferencia sobre lo primero; y mas tarde... ¡quién sabe!... otro golpe de gracia, le hará escupir por el colmillo—

Porque el medio mas seguro de matar el hambre, creo, es obtener un empleo donde se pueda medrar. Y si medrar se consigue con solo volver de Francia, charlando con petulancia... ¡vale mucho el viajar!

X. Z.

Imprenta de Vapor,
calle de la Aduana número 36